

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 14 de septiembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda de Pertenencia Agraria.

Igualmente, se deja constancia que una vez verificada la base de datos del archivo del juzgado, se encontró que la Sociedad PINKERTON S.A.S, a través de apoderado judicial, adelantó proceso de Pertenencia Agraria en contra de ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado 2020-00064, que mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, se decretó la terminación del por desistimiento tácito del referido proceso, se incorpora una copia a esta carpeta para los efectos a que haya lugar. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100130-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: PINKERTON S.A.S
DEMANDADO: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la constancia secretarial que precede y una vez verificada la copia de la providencia de fecha 18 de junio de 2021 que se incorpora a esta demanda en forma oficiosa, da cuenta que dentro del proceso de Pertenencia Agraria 2020-00064 seguido por las mismas partes en referencia, se decretó por primera vez desistimiento tácito, el cual es trascendental en el estudio de esta nueva demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del código general contempla el desistimiento tácito de la demanda y en el literal f) del numeral 2 indica que *«El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.»*

De acuerdo al artículo mencionado, el desistimiento tácito no hace tránsito a cosa juzgada y puede volverse a demandar por segunda vez una vez transcurrido seis (6) meses de la ejecutoria de la providencia que lo decretó.

Así entonces, es evidente que desde la ejecutoria de la providencia que decretó el primer desistimiento (18 de junio de 2021) a la presentación de la nueva demanda de pertenencia (7 de septiembre de 2021), no han transcurrido los seis (6) meses exigidos por la normativa precedente.

De tal manera que en este estadio procesal, no se adelantará el estudio de la demanda y se dispondrá instar al demandante dar cumplimiento a los términos señalados en la Ley procedimental para instaurar nuevamente la demanda de Pertenencia Agraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la demanda de Pertenencia Agraria instaurada por la Sociedad PINKERTON S.A.S, en contra de ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a las razones esbozadas en la parte considerativa.

Segundo: Exhortar al demandante acatar los términos establecidos en la norma procesal, en el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., evitando incurrir en congestión del aparato jurisdiccional.

Tercero: Archívese la demanda, previas desanotaciones de rigor, no se ordena desglose en virtud que la documental fue aportada a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1e480962d2e63558d52d5893e78248b7fbd0c0d78b22cdca315a1e85b50f5

Documento generado en 28/09/2021 05:04:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**